



EDM/KJN

REF: Resuelve recurso de reposición
presentado por la Asociación Chilena
de Seguridad

=====

RESOLUCIÓN EXENTA N° 001 /

SANTIAGO, - 6 ENE 2016

HOY SE RESOLVIÓ LO QUE SIGUE

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 16.395, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social; lo prescrito en la Ley N° 16.744; lo regulado en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; lo establecido en el artículo 29 del D.L. N° 1.819, de 1977; y en su Reglamento contenido en el D.S. N° 33, de 1978, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, lo instruido mediante el Oficio Ord. N°84.535, de 2014, de esta Superintendencia; lo regulado en virtud de la Resolución Exenta N° 40, de 2014, de este Servicio, que establece el procedimiento interno para la realización del proceso sancionatorio previsto en la Ley N° 16.395; la Resolución Exenta N° 48, de 4 de mayo de 2015, de esta Superintendencia que designa instructora; la Resolución N° 1.600, de 2008, de Contraloría General de la República, y

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, la Superintendencia de Seguridad Social es la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia, según lo señalado en el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 16.395.
- 2) Que, el artículo 30 de la Ley N° 16.395, dispone que corresponderá a esta Entidad la fiscalización de las entidades que se dediquen al Seguro Social contra Riesgos del Trabajo y Enfermedades Profesionales. En igual sentido, el inciso quinto del artículo 12 de la Ley N° 16.744 establece que las mutualidades de empleadores estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, la que ejercerá tales funciones en conformidad a sus leyes y reglamentos orgánicos.
- 3) Que, el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395, dispone que este Servicio podrá sancionar a sus entidades fiscalizadas y su personal, por infracción a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a las instrucciones o dictámenes emitidos por este Organismo, en uso de sus atribuciones legales.

- 4) Que, de acuerdo a lo prevenido en la letra m) del artículo 2° y en el artículo 48 de la Ley N° 16.395, la Superintendencia puede instruir los procedimientos sancionatorios a las entidades que fiscaliza, procediendo a la aplicación de las sanciones que correspondan.
- 5) Que, el artículo 55 de la citada Ley N° 16.395, establece que la instrucción del proceso sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor.
- 6) Que, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 56 de la Ley N° 16.395, el instructor emitirá un dictamen fundado en el cual propondrá la absolución o sanción que, a su juicio, corresponda aplicar. Una vez emitido dicho dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de quince días hábiles, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.
- 7) Que, en ejercicio de las potestades que la Ley N° 16.395 confiere a esta Superintendencia, se inició un proceso sancionatorio en contra de la Asociación Chilena de Seguridad en adelante e indistintamente la "Asociación", designándose mediante la Resolución Exenta N° 48, de 4 de mayo de 2015, a la funcionaria Katherine Jadad Navarrete, como instructora a cargo.
- 8) Que, dicha instructora dictó la Resolución N° 1/AU08-2015-02275, de 25 de mayo de 2015, de fojas 68 y siguientes, en la que se formula a la Asociación el siguiente cargo:

"Haber incumplido la instrucción impartida mediante el Oficio Ordinario N° 84.535, de 2014, de esta Superintendencia, al no priorizar durante los meses de enero, febrero y los primeros diez días del mes de marzo, todos de 2015, a los pacientes hospitalizados protegidos por el Seguro de la Ley N° 16.744, en el acceso a las habitaciones con mayor comodidad ubicadas en el Centro del Trauma del Hospital del Trabajador de Santiago."
- 9) Que, el 15 de junio de 2015, la Asociación presentó el escrito que rola a fojas 81 y siguientes, en cuyo cuerpo principal formula sus descargos; en el primer otrosí, solicita se fije un término probatorio; en el segundo otrosí, ofrece medios probatorios; y en el tercer otrosí, confiere patrocinio y poder. Consecuentemente, la Resolución N° 2/AU08-2015-02275, de 1° de julio de 2015, tuvo por presentados los descargos, por acompañados los poderes.
- 10) Asimismo, la instructora, de acuerdo al mérito de los antecedentes, a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 55 de la Ley N° 16.395, en los incisos primero y segundo del artículo 35 de la Ley N° 19.880, y a lo instruido en la Resolución Exenta N° 40, de 2014, de esta Superintendencia, dispuso la apertura por un período probatorio de 15 días hábiles administrativos. Conforme a lo resuelto, dicho plazo se computó a partir del día siguiente hábil al vencimiento del término previsto en el inciso primero del artículo 59 de la Ley N° 19.880 para recurrir de reposición.
- 11) En contra de esta última resolución, la Asociación Chilena de Seguridad, interpuso un recurso de reposición dentro del plazo que establece el inciso primero del artículo 59 de la Ley N° 19.880, solicitando la ampliación del término probatorio, la modificación del punto de prueba del numeral i, la eliminación de los puntos de prueba de los numerales iii y iv, y la incorporación de nuevos puntos de prueba.
- 12) Consecuentemente, se emitió la Resolución N° 3/AU08-2015-02275, de 31 de julio de 2015, de fojas 135, que acogió parcialmente dicho recurso solo en cuanto aceptó la ampliación del término probatorio a un total de 25 días hábiles administrativos, y rechazó las demás pretensiones.

- 13) Que, El 13 de agosto de 2015, esto es, durante la vigencia del término probatorio, la instructora, junto al actuario de este proceso, se constituyeron en el Hospital del Trabajador de Santiago, a fin realizar una inspección personal de sus dependencias, diligencia que fue solicitada por la Asociación en sus descargos.
- 14) Posteriormente, el 17 de agosto de 2015, el apoderado de la Asociación, Sr. Patricio Castillo Barrios, mediante correo electrónico, desistió de la presentación de uno de los cinco testigos ofrecidos, lo que se tuvo presente, por el mismo medio. Por consiguiente, los días 18, 19 y 20 de agosto de 2015, se tomaron declaraciones a los restantes testigos.
- 15) El 9 de septiembre de 2015, la Asociación acompañó como medios probatorios los documentos que rolan a fojas 183 a 304, los que se tuvieron por presentados en virtud de la Resolución N° 4/AU08-2015-02275, de 16 de septiembre de 2015, que rola a fojas 306 y ss.
- 16) El 25 de septiembre de 2015, la Asociación acompañó un escrito de observaciones a la prueba, en que solicita tener presente los argumentos que en él se consignan y, en definitiva, que se le absuelva de toda sanción al emitir el dictamen fundado.
- 17) Que, una vez certificado el vencimiento del término probatorio, se dictó la Resolución N°5/AU08-2015-02275, de 13 de octubre de 2015 (fojas 318 y ss.), la que tuvo por presentadas las observaciones a la prueba, dispuso dar curso progresivo a los autos y decretó el cierre el proceso sancionatorio.
- 18) Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N° 16.395, la instructora emitió el dictamen que rola a fojas 325 y siguientes y remitió a este Superintendente el expediente del proceso sancionatorio en cuestión.
- 19) Que, de acuerdo a lo expresado en el N° 66 del Título V de la Resolución Exenta N° 153, de 9 de noviembre de 2015, de fojas 342 y siguientes, como resultado de este proceso sancionatorio, esta Superintendencia concluyó que los hechos precisados permiten tener por acreditado el cargo formulado en la Resolución N° 1/AU08-2015-02275.
- 20) Que, por consiguiente, mediante la aludida resolución exenta y en virtud del artículo 57 de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia aplicó a la Asociación Chilena de Seguridad, una multa a beneficio fiscal de 1.000 Unidades de Fomento, por los hechos que fueron objeto de cargo en este proceso sancionatorio.
- 21) Que, según consta a fojas 351 vta., la aludida resolución exenta fue notificada por carta certificada, a la Asociación Chilena de Seguridad, el 15 de noviembre de 2015.
- 22) Que, el 23 de noviembre de 2015, mediante la presentación de fojas 352 y siguientes, dicha Mutualidad recurrió de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 153, de 2015.

CUESTIÓN PRELIMINAR:

- 23) Se hace presente que el escrito presentado en la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo "ISESAT", con fecha 3 de diciembre de 2015, no cuenta con las formalidades mínimas de validez requeridas conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

En efecto, según dispone el citado artículo "...Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario.

El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Se requerirá siempre de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan esa solemnidad."

Al respecto, el "delega poder" que se ha tenido a la vista y que rola a fojas 364, es un escrito simple que aparece con firmas ininteligibles, y respecto de las cuales no consta suscripción notarial, ni su otorgamiento mediante escritura pública.

En virtud de lo anterior dicho escrito se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.

FUNDAMENTOS Y PETICIONES EXPRESADOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Asociación señala en su recurso interpuesto que "ha cumplido absolutamente aquello que preceptúa el artículo 29 del D.L.1819, y que ha dado integro cumplimiento al artículo 1° del D.S. N° 33 que Aprueba el Reglamento del Artículo 29° del D.L. N° 1819, de 1977."

- 24) Al respecto, la Asociación Chilena de Seguridad reitera la alegación formulada en sus descargos, en orden a que, "en cualquier caso, sin perjuicio de no incurrir en ilegalidad alguna, y para dar certezas acerca de la permanencia en el tiempo del comportamiento de apego irrestricto a la legalidad y a las instrucciones impartidas por esta repartición pública, mi representada delinee un plan estratégico -que comprendía 3 etapas- para elevar el estándar de comodidad de los pacientes que ingresan al Hospital del Trabajador bajo el manto de la Ley 16.774 de manera tal de trasladar a aquellos pacientes ya ingresados e incorporar a los nuevos usuarios a aquellas dependencias que según esta Superintendencia estarían destinadas a los pacientes "extra ley"."
- 25) Repite lo ya descrito en sus descargos respecto a que la Asociación se encuentra en proceso de materializar un proyecto denominado "Master Plan del Hospital del Trabajador" que entregará condiciones de nivel internacional a todos sus pacientes.
- 26) En el mismo orden, señala que "en subsidio, y en el evento improbable que Ud. insista en el criterio que la llevó a sancionar a mi representada, hacemos presente que concurren respecto de la ACHS diversos factores que sustentan una rebaja considerable de la multa impuesta, no solo aquel contemplado en la resolución recurrida, fundamentalmente la irreprochable conducta anterior de la ACHS y la falta de proporcionalidad de la sanción aplicada".

I. Antecedentes

- 27) Respecto a los antecedentes que esgrime en su recurso, señala que el día 03 de octubre de 2014, la ACHS recibió el Ord. N° 65.208 emitido por esta Superintendencia el día anterior, mediante el cual se informaba que en uso de las facultades fiscalizadoras que le confiere la Ley 16.395, **había decidido conocer la calidad y oportunidad de las prestaciones médicas** otorgadas a los pacientes atendidos por accidentes laborales, de trayecto y/o por enfermedades profesionales en el Hospital del Trabajador.

- 28) Para ello requirió la remisión de una serie de antecedentes que en dicho Ord. se detallan y que en síntesis se referían a dotación de personal contratado para cada una de sus unidades o servicios (urgencia, traumatología, Imagenología, etc.); protocolos y procedimientos utilizados en los servicios mencionados; registro de atenciones médica en los diferentes servicios; nómina de pacientes hospitalizados, registro de atenciones kinésicas, etc. con indicación de sus horas contratadas, rendimiento esperado, etc.
- 29) Agrega que, a la solicitud contenida en el Ord. ya singularizado, esta Superintendencia efectúa una fiscalización *in situ* los días 7 y 8 de octubre de 2014 en dependencias del Hospital del Trabajador, visitándose los servicios de Urgencia, Imagenología, Policlínico de Traumatología, Kinesiterapia, salas de hospitalización quirúrgica y Pabellones.
- 30) Señala que como resultado de esta fiscalización, "la SUSESO emitió el Oficio Ord. N° 84.535 de fecha 22 de diciembre de 2014 mediante el cual concluye que:
- Las prestaciones médicas otorgadas en el Hospital del Trabajador a pacientes cubiertos por la Ley 16.744, tanto ambulatorio como hospitalizados, **"son adecuadas, no observando elementos que sugieran preferencia hacia los pacientes extra Ley, en el otorgamiento de prestaciones en los Servicios de Urgencia y Pabellón"**.
- Que se observaron diferencias importantes entre pacientes Ley y pacientes extra Ley en algunas prestaciones tales como (i) pacientes que acuden a resonancia magnética de rodilla, detectándose un tiempo promedio de espera mayor para los pacientes Ley que en los extra Ley; (ii) en el caso del servicio de Kinesiterapia se observó que aun cuando los pacientes que eran atendidos en forma ambulatoria recibían su tratamiento en lugares distintos, la agenda computacional para asignación de horas era única; y (iii) se observó diferencia en las condiciones de comodidad del espacio físico y acceso a baños entre las habitaciones destinadas a los pacientes Ley y aquellos extra Ley.
- 31) Indica que en razón de estas diferencias y en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del D.L. 1819 de 1977 del Ministerio de Hacienda, se instruyó a la ACHS para que (i) a contar de la fecha de notificación de dicho Of. Ord. "adopte las medidas necesarias para evitar que exista una diferenciación en la atención brindada a los pacientes trabajadores del Seguro y pacientes privados, priorizando a los primeros en el acceso a las dependencias con mayor comodidad"; (ii) se contemplen- en la remodelación y ampliación del Hospital- habitaciones para hospitalizados que sean uniformes en cuanto a calidad y comodidad detallándose las características de las mismas; (iii) se separen agendas para la asignación de horas en el servicio de Kinesiterapia; y (iv) que en un plazo de 7 días debía informarse la razón de las diferencias en el tiempo de espera para la resonancia magnética de rodilla entre los pacientes Ley y aquellos que no lo son.
- 32) Reitera que, mediante comunicación de fecha 05 de enero de 2015, informó a esta Superintendencia las razones relativas a la supuesta diferencia de tiempo de espera en la realización de las resonancias magnéticas de rodilla como asimismo anuncio que la ACHS se encontraba en proceso de desarrollo de dos proyectos:
- "Plan Maestro" y "Proyecto Activa", que permitirán contar con tecnología de vanguardia en materia de información, lo que permitirá optimizar la gestión hospitalaria y cumplir con las instrucciones impartidas por la SUSESO.

- 33) Agrega que "No obstante lo informado y el alto estándar de cumplimiento demostrado por la ACHS tanto en la información entregada como en la visita efectuada, mediante Resolución N° 1/AU08-2015-02275 se formuló cargo a mi representada, por cuanto supuestamente la ACHS "no dio cumplimiento a la instrucción contenida en el Oficio Ord. N° 84.535, de 2014" relativa a la instrucción de adoptar las medidas tendientes a eliminar las diferencias detectadas relativas a la comodidad entre las habitaciones destinadas a la hospitalización de pacientes de la Ley 16.744 y aquellas utilizadas para los pacientes privados, lo que vulneraría lo dispuesto en el artículo 29 del D.L. 1819 de 1977 y el Artículo 1° del D.S. N° 33."
- 34) Expone que, "se instruyó el proceso de cargos respectivo, el que tras la tramitación respectiva, incluyendo un término probatorio extenso y durante el cual se aportaron numerosos antecedentes y declaraciones, concluyó con la dictación de la Resolución recurrida por esta vía, que decidió imponer una multa ascendente a 1.000 Unidades de Fomento."
- 35) Finalmente señala que, "tal como se pasará a explicar y se acredito fehacientemente en las oportunidades correspondientes, mi representada no ha trasgredido la instrucción contenida en el Oficio Ord. 84.535 y menos aún han infringido las normas antes singularizadas. Por el contrario, en forma irrestricta ha actuado con apego a la Ley y a la normativa sectorial, tanto es así que durante más de 24 meses no ha incurrido en infracción alguna ni ha sido sancionada".

II. La Asociación Chilena de Seguridad ha actuado siempre conforme a la ley y dio cumplimiento a las instrucciones impartidas por la SUSESO:

- 36) Señala que La Asociación Chilena de Seguridad ha actuado siempre en conformidad a la ley y a las instrucciones impartidas por la SUSESO, cuestión que "no se vio modificada a contar de la incorporación al Hospital del Trabajador de pacientes que no se encuentran amparados en la Ley N° 16.744 ("la Ley") que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales."

1. El actuar de la ACHS se ajustó al artículo 29 del D.L. 1819 y al artículo 1° del D.S. N°33 que Aprueba el Reglamento del Artículo 29° del D.L. N° 1819, de 1977 –El propio reproche formulado por la SUSESO lo demuestra.

- 37) Reitera que, "Mi representada se ajustó en todo momento tanto al artículo 29 del D.L. 1819 como al artículo 1° del D.S. N° 33 que Aprueba el Reglamento del Artículo 29° del D.L. N° 1819, desplegando sus operaciones, prestaciones médicas para atender de la mejor forma posible, y sin diferencias, tanto a los pacientes amparados en la Ley como aquellos extra Ley, cumpliendo de esta forma la legislación vigente relativa a esta materia."
- 38) Señala que "lo anterior fue incluso reconocido por la propia SUSESO, la cual al dictar el Ordinario N°84.535 y luego de recabar todos los antecedentes y con su mérito concluyo:

"Las prestaciones médicas otorgadas en el Hospital [del Trabajador] a pacientes cubiertos por la Ley 16.744, tanto ambulatorio como en hospitalizados, son adecuadas, no observando elementos que sugieran preferencia hacia los pacientes extra Ley, en el otorgamiento de prestaciones en los Servicios de Urgencia y Pabellón".

- 39) Posteriormente, reproduce el texto de los artículos 29 del D.L. N° 1.819, de 1977, y del artículo 1° de su Reglamento, el D.S. N° 33, para concluir que, en su opinión, "no hay desmedro o menoscabo en la atención de determinados pacientes".
- 40) Hace presente que a su juicio, "se acreditó que la atención médica y de enfermería desplegada en el Hospital del Trabajador se brinda de igual forma tanto para los pacientes cubiertos con la Ley como aquellos extra Ley, sin desmedro o menoscabo alguno para los primeros y cumpliendo cabalmente las funciones y obligaciones que las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias.
- 41) Agrega que de lo expuesto el testigo Jorge Olivero, Gerente de Operaciones del Hospital del Trabajador, quien señala: "En el centro del trauma hay habitaciones individuales y dobles con baño privado, mientras que el edificio B posee salas cuádruples con baño común. No obstante, la atención médica, el equipamiento clínico y el servicio no difieren para los pacientes de ambas dependencias."
- 42) En el mismo sentido, señala que la testigo Myriam Sánchez, Directora de enfermería del Hospital del Trabajador, indica: "Cabe señalar, que el área de enfermería da cobertura a todas las áreas clínicas del hospital, en tanto existe personal de enfermería en todas sus unidades."
- 43) Señala que confirmaría lo expuesto la minuta acompañada al proceso, relativa a la infraestructura (instalaciones) del Hospital del Trabajador y a su personal. Esta minuta evidenciaría que, tanto la infraestructura del Hospital en cuestión como su personal, se encuentra asignado a la atención de la totalidad de los pacientes. La unidad de hospitalización es la encargada de realizar el procedimiento de ingreso y egreso de pacientes, de acuerdo a los protocolos establecidos, "sin distinción de ningún tipo".
- 44) Expresa que no resulta suficiente para entender que existe transgresión a dichas normas jurídicas la circunstancia que la mayoría de los pacientes amparados por la Ley se encuentren ubicados en piezas cuádruples y con baño comunitario, mientras que los pacientes extra Ley se incorporen a piezas dobles y con baños privados.
- 45) Enfatiza en que esta diferenciación no resulta antojadiza ni menos discriminatoria en desmedro de los pacientes trabajadores cubiertos por la Ley, en efecto, señala, todas las camas del hospital están disponibles para este tipo de pacientes, respondiendo tal diferenciación exclusivamente a la indicación médica, diagnósticos requerimiento de atención, patología que afecte al paciente y a la disponibilidad de camas que existe en el hospital.
- 46) Por lo demás, expresa, la circunstancia que un paciente se encuentre en una habitación doble o cuádruple, con o sin baño privado, "no incide en su mejoría o en su atención médica, la que se presta en iguales condiciones y estándares".
- 47) A continuación, señala que de lo anterior dieron cuenta los testigos que depusieron en el proceso: El testigo Octavio Reyes, Director Médico del Hospital del Trabajador, quien estableció: "En la actualidad todas las camas hospitalarias se encuentran disponibles para pacientes Ley."

"Los criterios de asignación son en base a criterios de dependencia y riesgo, donde se evalúa el diagnóstico y cuidado que requiere cada paciente, ya sea cuidado intensivo, cuidado intermedio o cuidado médico quirúrgico. La asignación de camas se realiza de acuerdo a los diagnósticos y requerimientos de atención, se define la asignación de los pacientes en las distintas dependencias."

- 48) Indica que "Los pacientes privados son principalmente autovalentes, mientras que los pacientes Ley requieren de asistencia permanente, es por esta razón que los pacientes privados son derivados principalmente al centro del trauma, existiendo incluso pacientes privados que son derivados a salas cuádruples (fracturas de caderas, lesiones medulares).".
- 49) Reitera, en la misma línea argumental, que la testigo Sra. Myriam Sánchez señaló que "Actualmente están disponibles todas las camas para pacientes Ley. Existe un modelo de atención de cuidado progresivo, donde las camas son asignadas dependiendo de la complejidad de la patología desde una perspectiva de riesgo dependencia."
- 50) Hace presente que hoy existen diferencias de infraestructura que determinan que un tipo de paciente se deben atender en habitaciones cuádruples o dobles. Y expone que "No necesariamente el internar a un paciente en el centro del trauma permite una mejor recuperación, esto no influye en una más rápida mejoría."
- 51) Señala que el testigo Jorge Olivero indicó: "Actualmente los criterios de asignación se basan en la patología de los pacientes, la disponibilidad de camas y la indicación media, (*Protocolo de Asignación de Pacientes*), para posteriormente asignar a los pacientes en las distintas habitaciones de acuerdo a la disponibilidad de camas."
- 52) Agrega que "En general, anteriormente al Oficio de la SUSESO se trasladaban al centro del trauma aquellos pacientes con patologías que requerían de un tratamiento de menor duración."
- 53) Concluye que "los pacientes cubiertos por la Ley N°16.744 son llevados en ocasiones a las piezas cuádruples porque el protocolo médico y la respectiva patología lo requieren, y en ningún caso por tratarse de trabajadores amparados por la referida Ley. Esta circunstancia no puede entenderse como un quebrantamiento normativo, sino que se realiza precisamente con el objeto de cumplir cabalmente las funciones y obligaciones que determinan las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias".
- 54) Expone que estas piezas y baños, por lo demás, se encuentran especialmente acondicionadas para atender a pacientes que sufren accidentes en sus extremidades tanto superiores como inferiores, cuestión que se repite casi en su totalidad en los pacientes amparados por la Ley.
- 55) Reitera que esto se demostró mediante un Set de 19 fotografías y de video en disco compacto de las instalaciones del Hospital del Trabajador y el incluyendo el centro del Trauma y el edificio B del mismo.
- 56) Declara que los propios pacientes amparados por la referida Ley, quienes serían los supuestamente afectados, no reconocen ni han sentido diferencia o desmedro alguno en lo relativo a las comodidades del Hospital, entendiéndose que su distribución al interior del mismo no responde a un fin discriminatorio y que lo expuesto se acreditaría con el "Estudio de Satisfacción Salud ACHS HT", elaborado por la Empresa Praxis en el mes de diciembre de 2014, el que muestra como resultado que más de un 80% de los pacientes atendidos en el Hospital del Trabajador están satisfechos, incluyendo aquellos amparados o ajenos a la Ley.
- 57) Concluye indicando que "de esta forma, los hechos acreditados en el proceso demuestran que resulta improcedente e infundado el reproche realizado por la SUSESO mediante el Ordinario N°84.535 y posterior cargo formulado a la ACHS, que se fundaron en la existencia de supuestas diferencias en las condiciones de comodidad del acceso físico y acceso a baño entre las habitaciones destinadas mayormente los pacientes extra Ley respecto de aquellas utilizadas principalmente por los paciente amparados por la Ley."

58) Por ende, a su juicio, la resolución recurrida es contraria a derecho y necesariamente debe ser modificada en el sentido de alzar y dejar sin efecto el referido cargo.

2. La ACHS cumplió las instrucciones impartidas por la SUSESO-no obstante no incurrir en alguna ilegalidad

- 59) Al respecto, reitera, nuevamente, la fecha de la fiscalización in situ y las conclusiones del Oficio Ord. N° 84.535, para concluir indicando que, no obstante la ACHS "dio cumplimiento a lo instruido en el referido Ordinario, la SUSESO, mediante Resolución N° 1/AU08-2015-02275, formuló cargo a mi representada por cuanto supuestamente la ACHS "no dio cumplimiento a la instrucción contenida en el Oficio Ord. N° 84.535, de 2014" relativa a la instrucción de adoptar las medidas tendientes a eliminar las diferencias detectadas relativas a la comodidad entre las habitaciones destinadas a la hospitalización de pacientes de la Ley 16.744 y aquellas utilizadas por los pacientes privados, lo que vulneraría lo dispuesto en el artículo 29 del D.L. 1819 de 1977 y el artículo 1° del D.S. N° 33. “.
- 60) Agrega, nuevamente, que la ACHS en ningún momento vulneró la normativa aludida, por lo que ahora se abocará en su recurso, a dar cuenta como la misma si cumplió con lo ordenado en el Ordinario N° 84.535, argumentos que además de los ya expuestos, han de determinar que a su representada se le alce el cargo formulado.
- 61) Expresa que la instrucción de la SUSESO, que posteriormente culminó en el cargo formulado, era que la ACHS adoptara las medidas tendientes a eliminar las diferencias detectadas relativas a la comodidad entre las habitaciones destinadas a la hospitalización de pacientes de la Ley N° 16.744 y aquellas utilizadas por los pacientes privados.
- 62) Pues bien, enfatiza que su representada dio estricto cumplimiento a aquello, desde que, no solo adoptó las medidas tendientes a terminar con dicha diferenciación — no obstante no ser ilegal — sino que ideó y desarrolló un plan de acción para hacerse cargo de lo instruido en el menor tiempo posible.
- 63) Sobre lo anterior, detalla, tal como lo hiciera en sus descargos, la estructura del plan de acción y el análisis de patologías atendidas con mayor frecuencia e infraestructura disponible.
- 64) Expresa que en esta etapa se realizó un levantamiento de los diagnósticos de los pacientes que se encontraban en el Hospital del Trabajador y de la infraestructura actual de las dependencias.
- 65) De este análisis se concluyó que no era factible el traslado inmediato de los pacientes a las demás dependencias, y se comenzó a realizar remodelaciones de la infraestructura programadas y a reasignar al personal. Solo podían trasladarse aquellos pacientes hospitalizados que no requieran de elementos de infraestructura y equipamiento especiales que no cuenta el Centro Trauma (como baños y camillas especiales, etc.), los que no superaban el 29% del total de camas.
- 66) Agrega que, no obstante concurrir una serie de dificultades que ocasionaron que la ausencia de la mayoría del personal del Hospital del Trabajador (producto del programa de feriado legal del personal de enfermería, vacaciones, ausentismo, capacitación para todo el personal, etc.) se estipuló el inicio de un nuevo procedimiento de asignación de camas para la primera quincena del mes de marzo de 2015, a fin de cumplir, en la medida de lo posible, con la exigencia señalada.

67) Señala que la ejecución del plan de acción considera dos fases:

Primera fase: A contar del 13 de marzo de 2015

Traslado de pacientes con patologías de baja y mediana complejidad, con movilidad parcial o completa, y que no requiera de la infraestructura y equipamiento mencionados en los párrafos precedentes.

Segunda fase: A contar de octubre de 2016.

En el marco del proyecto denominado "Master Plan", relativo a la remodelación y ampliación del Hospital del Trabajador, se contempla una nueva área de hospitalización con camas indiferenciadas en calidad y comodidad, con un máximo de dos camas y baño privado en cada una, cuyo diseño hará posible el manejo de patologías acogidas a la cobertura del Seguro de la ley 16.744.

- 68) Señala que dentro de estas acciones concretas efectuadas por la ACHS para dar cumplimiento a lo instruido por la SUSESO encontramos (i) el levantamiento de los diagnósticos de los pacientes que se encontraban en el Hospital del Trabajador y de la infraestructura actual de las dependencias; (ii) el cierre de dos pisos del Centro del Trauma; (iii) el inicio de la distribución de los pacientes Ley al Centro del Trauma de acuerdo a sus patologías; y (iv) el cambio del modelo de atención de enfermería para dar cumplimiento de lo ordenado por la Autoridad.
- 69) Expresa que estas circunstancias fueron categóricamente acreditadas a lo largo del proceso, a lo menos mediante los siguientes medios de prueba: Minutas de seguimiento elaboradas por el Gerente de Operaciones del Hospital, Sr. Jorge Oliveros, relativas a las acciones destinadas a dar cumplimiento por parte del Hospital del Trabajador al Oficio Ord. N° 84.535 de 2014; Correo electrónico de Jessica Castillo, de fecha 09 de enero de 2015; Detalle de los trabajos de Mantenimiento efectuados en el Hospital del Trabajador durante el periodo comprendido entre diciembre de 2014 a marzo de 2015, y copias de órdenes de trabajo y facturas pagadas por los mismos; Disco compacto (CD) con imágenes de las instalaciones del Hospital del Trabajador, incluyendo el Centro del Trauma y el Edificio "B" del Hospital del Trabajador; inspección realizada por la instructora Katherine Jadad el día 13 de agosto de 2015 a las dependencias del Hospital del Trabajador.
- 70) La declaración conteste de tres testigos, altos funcionarios del Hospital del Trabajador y que dieron razón de sus dichos: El testigo Octavio Reyes, quien consultado por Instructora a cargo del proceso sobre cuáles fueron las medidas adoptadas por la ACHS para dar cumplimiento al Oficio N° 84.535 de la SUSESO, señaló:
- "Se analizaron los requerimientos de la SUSESO junto al equipo directivo del Hospital, y se realizó un levantamiento de los diagnósticos de los pacientes que se encontraban en el Hospital del Trabajador y de la infraestructura actual de las dependencias, teniendo presente que el personal comenzaba su periodo de vacaciones y se registraban altos índices de ausentismo laboral. Agrega que, la unidad de enfermería advirtió de las dificultades que existían con respecto a la dotación del personal, debido al inicio del periodo de vacaciones.
- 71) En síntesis, refiere que se analizó la situación de cada paciente, detectando las necesidades de cada uno, y la factibilidad de su traslado, junto a la infraestructura del Hospital, y los recursos humanos de los que se disponía.
- 72) De este análisis, se concluyó que no era factible el traslado inmediato de los pacientes a las demás dependencias, y se comenzó a realizar remodelaciones de la infraestructura programadas y a reasignar al personal. Cuando se detectó que no era

posible el traslado inmediato de los pacientes, se desarrolló un plan de acción de corto y mediano plazo, donde se acordó comenzar su implementación en el mes de abril de 2015, estando en ejecución desde entonces.

- 73) Expresa que, existe un Master Plan a largo plazo, que considera la reestructuración del Hospital del Trabajador, bajo un modelo de habitaciones dobles, eliminando las habitaciones cuádruples."

Añade que, el testigo Jorge Olivero preguntado sobre el mismo tema, contestó "Se elaboró un plan de acción a partir del mes de diciembre de 2014, con la finalidad de subsanar las observaciones planteadas de la SUSESO. Para esto, se evaluó cuales patologías podían ser atendidas en el centro del trauma y cuáles no, agrupándolas según sus características comunes. A su vez, se evaluaron las necesidades de enfermería por la estacionalidad del factor ocupación, lo que derivó en una reestructuración del modelo de atención, además se evaluaron las vacaciones solicitadas por el personal, y la capacitación del sistema SAP. Al respecto, se decidió cerrar 2 pisos y comenzar a distribuir a los pacientes Ley al centro del trauma, de acuerdo a sus patologías."

- 74) Indica que existe un comité de gestión donde se genera el plan de acción, y se revisa el avance del plan, donde participan los principales ejecutivos del Hospital, Gerente del Hospital, Director Médico, Directora de Enfermería, Directora de Calidad, Gerente de Personas y Gerente de Operaciones.

Por otra parte, existe un Master Plan que considera la reestructuración del hospital, donde había habitaciones dobles e individuales, lo anterior debido a que la construcción del actual hospital no fue construido de forma integrada y optima, lo que dificulta el traslado fluido de pacientes. "

- 75) Agrega que, confirmando lo expuesto, la testigo Myriam Sánchez, preguntada sobre el tema en cuestión, indica que "Se informó de la llegada del Oficio de la SUSESO, y había que empezar a trabajar para dar cumplimiento al requerimiento. Los temas se ven en la reunión de la gerencia del hospital, donde se analiza la factibilidad del cumplimiento del Oficio. En esa época se revisó el tema, y posteriormente se rearmó viendo a la luz de los diagnósticos desde el punto de vista médico, evaluando la disponibilidad de camas, para generar una nivelación entre las camas asignadas en el centro de trauma y en el edificio B.

Lo primero que se hizo fue revisar los diagnósticos que podían ser derivados al centro del trauma, teniendo presente las dificultades técnicas desde el punto de vista de infraestructura que existían. Además, había inconvenientes para avanzar en los tiempos establecidos, por motivo de vacaciones cerca de 400 personas que trabajan en enfermería tenían derecho a feriado legal. En octubre y noviembre del año anterior se comienzan a programar las vacaciones, además hay una alta contingencia en el hospital donde la cobertura de los reemplazos necesarios es baja. La programación de vacaciones de la dirección de enfermería de diciembre del año anterior y el mes de abril.

Además, había inconvenientes con las licencias médicas que había que cubrir, para lo que se trabajó con la gerencia de personas para cubrir el ausentismo en el hospital, ya que no había reemplazos. Adicionalmente, se sumó las capacitaciones del personal por el lanzamiento del sistema SAP en el mes de mayo de 2015, capacitaciones que se realizan en marzo y abril. Se señaló que se acordó cerrar el 3° pisos del centro del trauma, para realizar mantenimiento, lo que se realizó en el mes de febrero de 2015."

Dichas acciones permitieron que al día 15 de mayo de 2015 la distribución en el Hospital del Trabajador de los pacientes amparados por la Ley y aquellos extra Ley fuera de la siguiente forma:

Evolución de días cama por tipo paciente en Centro del Trauma hasta el 15 de mayo de 2015

Tipo de paciente/mes	ene-15	feb-15	mar-15	abr-15	15-may-15
VSC	619	423	756	682	335
Ley	21	5	75	460	293
Total	640	428	831	1.142	628

- 76) Lo anterior, señala, en tan solo cuatro meses se pasó de 21 a 293 pacientes amparados en la Ley en el Centro Trauma, lo que demuestra, a su entender, "prístinamente el acatamiento de lo instruido por la Autoridad mediante el referido Ordinario"
- 77) En consecuencia, se acreditó en el proceso que la ACHS, tal y como instruyó la SUSESO en su Ordinario N° 84.535, adoptó las medidas tendientes a eliminar las diferencias detectadas relativas a la comodidad entre las habitaciones destinadas a la hospitalización de pacientes de la Ley 16.744 y aquellas utilizadas por los pacientes privados.
- 78) Cuestión que naturalmente no podía efectuarse de un día para otro, debido a que en esta operación se debía, a lo menos, trasladar pacientes que se encuentran internados en el Hospital; (ii) adaptar la infraestructura del referido recinto hospitalario; y (iii) modificar la modalidad de atención de enfermería.
- 79) La necesidad de remodelar la infraestructura del Centro del Trauma viene en confirmar aún más que la decisión de incorporar a determinados pacientes a las piezas cuádruples con infraestructura especial no era antojadiza ni respondía a un fin diferenciador, sino que tenía por objeto incluir a los pacientes en las piezas que se acomodaran a sus necesidades conforme a sus patologías.

III. En cualquier evento, si esta Superintendencia estima que si existió la infracción que se imputa, la multa impuesta debe ser rebajada sustancialmente. Existencia de circunstancias modificatorias de la responsabilidad infraccional y aplicación del principio de proporcionalidad:

- 80) Agrega que, no obstante estimar que no concurren los presupuestos necesarios para que le sea impuesta la multa que se consigna en la Resolución Exenta N° 153 por esta vía recurrida y, en el "evento improbable que se continúe con el criterio de considerar a la ACHS como infractora, solicita en subsidio de la petición de dejar sin efecto la multa impuesta, la rebaja de la misma en forma considerable, en atención a que concurren a su respecto una serie de circunstancias modificatorias de la supuesta responsabilidad infraccional de la ACHS como asimismo, la aplicación de principios limitadores del ius puniendi estatal."
- 81) Considera que la Resolución Exenta N°153 de fecha 09 de noviembre de 2015, ha establecido en el punto 70) que: "Así, para la graduación del monto de la multa, se ha tenido en consideración el número de ingreso de pacientes hospitalizados protegidos por el Seguro de la Ley N° 16.744 en los meses de enero, febrero y los 10 primeros días de marzo de 2015, y el periodo transcurrido entre la fecha de notificación del

Oficio Ordinario N° 84.535 de 2014, y la fecha de constatación del incumplimiento por parte de los fiscalizadores de la SUSESO en el mes de marzo de 2015".

- 82) Es decir, según su opinión, esta Superintendencia entendió que solo consideraría - para efectos de la multa- el criterio de pacientes afectados y tiempo de duración de la supuesta infracción, omitiendo referirse y considerar aquellos criterios que permiten disminuir la multa y que son plenamente aplicables a mi representada, ya sea como circunstancias modificatorias de la responsabilidad infraccional o bien por la aplicación de principios limitadores del ius puniendi del Estado.
- 83) Expresa que, estos criterios modificatorios de la responsabilidad infraccional y principios limitadores que permiten rebajar o disminuir una sanción, deben ser considerados y utilizados por esta Superintendencia, toda vez que estamos en presencia de un procedimiento administrativo sancionador, al cual -como veremos- le son aplicables los mismos principios del Derecho Penal al ser ambos manifestación del ius Puniendi del Estado.
- 84) Agrega que de acuerdo a lo resuelto por nuestro Tribunal Constitucional "los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la Republica han de aplicarse al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado."
- 85) Expone que, según manifiesta el profesor Enrique Alcalde Rodríguez, "a nivel doctrinario, la moderna tendencia se pronuncia en igual sentido fundándose en la tesis que postula la igualdad cualitativa entre la sanción penal y la pena administrativa y de la que se sigue la aplicación de unos mismos principios y garantías a la imposición de una clase y otra de sanción".
- 86) Asimismo, señala el autor que la igual naturaleza jurídica entre las sanciones penales y administrativa postulada, obliga a concluir que debe reconocerse la igual aplicación de los principios de "tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad de las penas al campo específico de la sanción administrativa".

1. Aplicación del principio de proporcionalidad de la pena.

- 87) Señala que el principio de proporcionalidad podría conceptualizarse como el adecuado equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en el momento de la individualización legal de la pena (proporcionalidad abstracta) como en el de su aplicación judicial (proporcionalidad concreta).
- 88) Es decir, por un lado la ley debe señalarnos que conductas son infracciones y cuales no lo son; su gravedad, tipo, etc. y por otro lado, el órgano sancionador debe señalar que sanción concreta debe aplicarse.
- 89) El principio de proporcionalidad implica que existe una correlación entre la conducta desplegada por el infractor y la sanción que se le impone, como asimismo, que no sea posible que se sancione dos veces a una misma conducta trasgresora.

Señala que, este principio exige una correspondencia entre la infracción y la sanción impuesta, con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad tome medidas innecesarias y excesivas. Su aplicación y vigencia importan, en consecuencia, que se observen criterios de graduación de las sanciones, basados en diversos baremos, incluso derivados de otros principios, como la intencionalidad, la reiteración, los perjuicios causados, la reincidencia en la misma sanción, pero en periodos de tiempo acotados, etc."

- 90) Expresa que, según señala el profesor Alejandro Vergara Blanco, el principio de proporcionalidad supone "una correspondencia entre la infracción y la sanción impuesta, con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad tome medidas innecesarias y excesivas. Este principio impone criterios de graduación de las sanciones basados en distintos criterios, incluso derivados de otros principios, como la intencionalidad, la reiteración, los perjuicios causados, la reincidencia en la misma sanción, pero en periodos de tiempo acotados. Este principio en nuestro sistema constitucional surge del artículo 19 N° 3 inciso 7° de la Constitución Política de la República, dado que todo lo que favorezca al afectado debe ser considerado, y una ley aplicada sin la racional proporcionalidad puede ocasionar una desproporción en su aplicación, lo que impide este principio".
- 91) De lo indicado en la Resolución Exenta N° 153 podemos concluir que el principio de proporcionalidad no fue en absoluto considerado para la determinación de la multa de 1.000 Unidades de Fomento, la que fue evaluada en base únicamente dos factores: "pacientes afectados" y "duración de la supuesta infracción".
- 92) Señala que esta Superintendencia no tuvo presente ni ponderó la inexistencia de intencionalidad en la conducta de la ACHS que se imputa como infracción.
- 93) Indica que no existe prueba alguna en el expediente ni razonamiento alguno en la Resolución recurrida que permita concluir que mi representada actuó con la intención de infringir lo dispuesto en el artículo 29 del D.L. 1819 y el artículo 1° del D.S. 33 y que en definitiva son el sustento del Oficio Ord, N° 84.535 supuestamente trasgredido.
- 94) Manifiesta que tampoco se consideró la inexistencia de perjuicios que podrían haber sido ocasionados por la conducta de mi representada.
- 95) En efecto, señala que no se ponderó aquello que consignó en la propia Resolución Exenta N° 153, esto es, que "el reproche formulado mediante el Oficio Ord. N° 84.535, de 2014, se sustenta en la diferencia observada en las condiciones de comodidad del acceso físico y acceso a baño, entre las habitaciones destinadas para la hospitalización de pacientes trabajadores Ley y aquellas del centro del Trauma, que según se constató de la fiscalización realizada, eran utilizadas para pacientes privados y no respecto de las prestaciones médicas otorgadas."
- 96) Es decir, no existe por parte de esta Superintendencia cuestionamiento alguno en cuanto a las prestaciones médicas otorgadas, solo se refiere a la comodidad de las habitaciones, sin que existe prueba o mención alguna respecto de los perjuicios ocasionados a los pacientes que habrían sido supuestamente afectados por esta conducta.
- 97) Por el contrario, esta parte acredito fehacientemente y ello se consigna en el punto 63) de la Resolución exenta recurrida que en una medición de satisfacción de calidad percibida por los pacientes hospitalizados en el Hospital del Trabajador, realizada por las empresas consultoras Praxis y Adimark mostraron resultados por sobre el 80% de satisfacción global neta, no existiendo diferencias entre pacientes Ley y aquellos privados.
- 98) La falta de proporcionalidad se evidencia, además, cuando verificamos las sanciones que ha aplicado la SUSESO en los últimos tiempos a empresas que han reincidido en infracciones, muchas de ellas sustancialmente más relevantes que aquella de la especie.
- 99) Para ejemplificar lo expuesto, expone un cuadro con las sanciones que ha impuesto la SUSESO a diferentes mutuales, pudiendo observarse que de 25 casos existentes entre los años 2010 y 2015, solo en 2 de ellos la autoridad impuso multas como la

impuesta a la ACHS en este proceso, particularmente (i) a la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción que reincidentemente infringió la legislación sectorial; y (ii) a la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana por incurrir a su entender, en una infracción mucho más grave que aquella que se le imputa.

- 100) Indica que la SUSESO impuso a la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción una multa de 1.200 UF (Unidades de Fomento) luego de incurrir, en lo menos, 8 infracciones a la legislación sectorial en 24 meses, mientras que a la ACHS impuso un multa de 1.000 UF (Unidades de Fomento) por incurrir en tan solo una infracción en dicho periodo de tiempo, cuestión que demuestra a todas luces la falta de proporcionalidad con que se ha sancionado en este caso.
- 101) En consecuencia, señala que esta Superintendencia no utilizó ni consideró estos criterios para determinar la pena aplicada y su necesaria proporcionalidad con la infracción que se sanciona. De haberse considerado estos criterios, claramente la multa impuesta habría sido muy inferior.

2. Existencia de circunstancias modificatorias de la responsabilidad infraccional — La ACHS no ha incurrido en infracción alguna en los últimos 24 meses.

- 102) Manifiesta que las circunstancias modificatorias de la responsabilidad han sido definidas por la doctrina como aquel "conjunto de situaciones descritas por la ley, a las cuales esta atribuye la virtualidad de concurrir a determinar la magnitud de la pena correspondiente al delito en el caso concreto, ya sea atenuándola o agravándola a partir de ciertos límites preestablecidos en forma abstracta para cada tipo". Entre estas circunstancias se encuentran las atenuantes, que son aquellas que sirven para determinar una pena o sanción más benigna.
- 103) En efecto, indica que el inciso segundo del artículo 57 de la Ley N°16.395 que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social establece:
- "El monto específico de la multa se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si este hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en forma reiterada. Se entenderá que son infracciones reiteradas cuando se hayan cometido dos o más de ellas en los últimos veinticuatro meses."
- 104) Es decir, señala, el propio legislador estableció criterios, y dentro de los cuales la reiteración o reincidencia del infractor, para efectos de determinar el monto de la pena, cuestión que no puede ser soslayada por la autoridad al momento de determinar la multa a aplicar.
- 105) Por consiguiente, expresa que la Asociación no ha incurrido en infracción alguna en los últimos 24 meses - periodo establecido por el legislador como determinante para configurar la reiteración - por lo que correspondía en derecho que esta circunstancia fuere considerada al tiempo de establecer el monto de la multa.
- 106) A todas luces, indica, el quantum de la multa a que ha sido sancionada la Asociación resulta del todo injusto y excesivo, por lo que necesariamente la misma debe ser rebajada conforme a derecho.

- 107) Lo anterior, sin perjuicio que recordemos que la ACHS administra un patrimonio de afectación constituido por fondos públicos, fondos que, en definitiva, tendrán que destinarse al pago de la multa en cuestión y no para los fines previstos por la Ley.
- 108) En consecuencia, expresa que en el evento improbable que esta Superintendencia decida mantener la decisión de considerar que la ACHS ha actuado infringiendo las instrucciones impartidas mediante Oficio Ord. N° 84.535 de 2014, debió utilizar el principio de proporcionalidad y sus criterios de determinación y las circunstancias modificatorias de la responsabilidad infraccional para fijar el monto de la multa impuesta. Si se hubiesen aplicado, claramente el escenario sería diferente y el quantum sería ostensiblemente menor.
- 109) En virtud de lo expuesto, mérito del proceso, normas invocadas y demás aplicables, solicita se sirva tener por interpuesto recurso de reposición contra la Resolución Exenta N° 153 de fecha 09 de noviembre de 2015, se admita a tramitación y en definitiva acogerlo en los términos expuestos, dejando sin efecto la multa impuesta.
- En subsidio de lo anterior, solicita se rebaje sustancialmente la multa impuesta

ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS ESGRIMIDOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Respecto a que **“La Asociación señala en su recurso interpuesto que “ha cumplido absolutamente aquello que preceptúa el artículo 29 del D.L.1819, y que ha dado integro cumplimiento al artículo 1° del D.S. N° 33 que Aprueba el Reglamento del Artículo 29° del D.L. N° 1819, de 1977.”.**

- 110) En primer lugar, cabe hacer presente que el cargo formulado a esa Mutualidad fue “Haber incumplido la instrucción impartida mediante el Oficio Ordinario N° 84.535, de 2014, de esta Superintendencia, al no priorizar durante los meses de enero, febrero y los primeros diez días del mes de marzo, todos de 2015, a los pacientes hospitalizados protegidos por el Seguro de la Ley N° 16.744, en el acceso a las habitaciones con mayor comodidad ubicadas en el Centro del Trauma del Hospital del Trabajador de Santiago.”.
- 111) De acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del referido artículo 55, se confirió a la ACHS un plazo de quince días para formular sus descargos, haciéndose presente que, junto a ello, podía presentar u ofrecer los medios de prueba que estimara pertinentes, solicitando al efecto la apertura de un término probatorio.
- 112) En sus descargos la Asociación, respecto al cargo específico precedente, reconoce que analizó los requerimientos establecidos en el Oficio Ord. N° 84.535, sin poner término a la situación observada, acordando su cumplimiento a contar del mes de abril de 2015 y no en la fecha que debía de cumplirse el mencionado Oficio, según consta en la minuta de reunión de 29 de enero de 2015, que rola a fojas 190 y siguientes.
- 113) En el mismo orden, la Asociación señaló en sus descargos que: “con la finalidad e intención de subsanar la observación planteada por esa autoridad, se programó el inicio del nuevo procedimiento de asignación de camas para la primera quincena del mes de abril de 2015, a fin de cumplir, en la medida de lo posible, con la exigencia señalada” (fs. 85); también se señala que la primera fase de ejecución del plan de acción comenzaría el 13 de abril de 2015, con un traslado progresivo de pacientes con patologías de baja y mediana complejidad, con movilidad parcial o completa, y que no requiera de la infraestructura y equipamiento mencionados...”; “Segunda fase: A contar de octubre de 2016. “(fs. 86).

- 114) En virtud de lo expuesto, la Asociación agregó que “puso efectivamente en práctica su plan de acción, a partir del mes de abril, en línea con la exigencia impuesta por la SUSESO y de acuerdo a la planificación diseñada en virtud de su proceso de análisis.”.
- 115) Cabe hacer presente que la fecha en que debía darse cumplimiento a la instrucción contenida en el Oficio Ord. N° 84.535, de 22 de diciembre de 2014, era el día de su recepción, esto es el mismo día 22 de diciembre de 2014.
- 116) En efecto, la instrucción contenida en el Oficio Ord. N° 84.535, de 22 de diciembre de 2014, se torna exigible desde la fecha de recepción de éste (22 de diciembre de 2015).
- 117) También conviene aclarar que la instrucción contenida en el citado Oficio Ord. consistía en: adoptar las medidas necesarias para evitar que exista una diferenciación en la atención brindada a pacientes trabajadores del Seguro y pacientes privados y priorizar a los primeros en el acceso a las dependencias con mayor comodidad.”.

“La Asociación Chilena de Seguridad ha actuado siempre conforme a la ley y dio cumplimiento a las instrucciones impartidas por la SUSESO”:

- 118) Sobre el particular, se reproduce lo analizado anteriormente, con la precisión que la Asociación conociendo el tenor de la instrucción, estimó que ésta no podía ser cumplida de manera inmediata, como se ordenaba, sin perjuicio de lo cual no informó de ello a esta Superintendencia, ni solicitó la reconsideración del mencionado Oficio Ord., omisión que dicha Mutualidad reconoce en el documento que rola a fs. 86, al señalar: “la ejecución del plan y sus plazos asociados no fueron informados de manera oficial a esa Superintendencia, lo que necesariamente debe corregirse en futuras situaciones similares.”.

Respecto a que El actuar de la ACHS se ajustó al artículo 29 del D.L. 1819 y al artículo 1° del D.S. N°33 que Aprueba el Reglamento del Artículo 29° del D.L. N° 1819, de 1977 –El propio reproche formulado por la SUSESO lo demuestra.

- 119) Se hace presente que esta Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del D.L. N° 1.819, de 1977, y en el artículo 1° del D.S. N° 33, antes citado, mediante el Oficio Ord. N° 84.535, de 22 de diciembre de 2014, instruyó a la referida Mutualidad, para que, a contar de la fecha de su emisión, adoptara “...las medidas necesarias para evitar que exista una diferenciación en la atención brindada a pacientes trabajadores del Seguro y pacientes privados, priorizando a los primeros en el acceso a las dependencias con mayor comodidad.”, junto con “velar por la debida preeminencia en la atención de todos sus servicios asistenciales, así como la comodidad del espacio físico y acceso al baño de las habitaciones destinadas para todos los trabajadores protegidos por el Seguro de la Ley N° 16.744.”.
- 120) Por otra parte, el cargo formulado difiere de lo anterior, por cuanto este se sustenta en “Haber incumplido la instrucción impartida mediante el Oficio Ordinario N° 84.535, de 2014, de esta Superintendencia, al no priorizar durante los meses de enero, febrero y los primeros diez días del mes de marzo, todos de 2015, a los pacientes hospitalizados protegidos por el Seguro de la Ley N° 16.744, en el acceso a las habitaciones con mayor comodidad ubicadas en el Centro del Trauma del Hospital del Trabajador de Santiago.”.

En cuanto a la alegación referida a que la ACHS cumplió las instrucciones impartidas por la SUSESO-no obstante no incurrir en alguna ilegalidad

- 121) Se reproducen los argumentos anteriores y se reitera lo ya dispuesto en virtud de la Resolución N° 153, de 9 de noviembre de 2015, en cuanto a que en que en la citada fiscalización se constató que para la hospitalización de pacientes del Seguro de la Ley N° 16.744, el Hospital del Trabajador de Santiago disponía de habitaciones cuádruples, sin baño privado, más algunas individuales con baño, destinadas estas últimas a pacientes en aislamiento, todas ubicadas en el denominado "Edificio B" del Hospital del Trabajador. Por otra parte, el "Centro del Trauma" del Hospital del Trabajador, poseía habitaciones dobles o individuales, todas ellas con baño privado, destinadas a la hospitalización de los pacientes extra ley.
- 122) En atención a lo antes expuesto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del D.L. N° 1.819, de 1977, y el artículo 1° del D.S. N° 33, antes citado, mediante el Oficio Ord. N° 84.535, de 22 de diciembre de 2014, esta Superintendencia instruyó a esa Mutualidad, para que, a contar de la fecha del citado Oficio, adoptara "...las medidas necesarias para evitar que exista una diferenciación en la atención brindada a pacientes trabajadores del Seguro y pacientes privados, priorizando a los primeros en el acceso a las dependencias con mayor comodidad."
- 123) Ahora bien, con el objeto de constatar el cumplimiento de la instrucción impartida mediante el citado Oficio, el día 10 de marzo del año en curso, se realizó una visita inspectiva a las dependencias del Hospital del Trabajador de Santiago por parte de este Servicio, oportunidad en que se solicitó la base de datos de los ingresos de pacientes ley y extra ley hospitalizados en el área médico quirúrgica, que incluyera nombre, RUT, diagnóstico, cirugía, días de hospitalización y lugar de hospitalización, y además, se requirió la hoja de enfermería diaria. Lo anterior, fue solicitado para el período comprendido entre enero y los diez primeros días de marzo de 2015, información aportada por la Asociación.
- 124) En virtud de la visita realizada por los fiscalizadores el día 10 de marzo de 2015, los profesionales revisaron los antecedentes estadísticos solicitados y detectaron que de un total de 910 ingresos de pacientes cubiertos por el Seguro de la Ley N° 16.744, sólo 15 corresponden a pacientes hospitalizados en el "Centro del Trauma", mientras que 857 fueron hospitalizados en el sector habitual que utilizan para los pacientes cubiertos por el Seguro de la Ley N° 16.744, es decir, el sector de menor comodidad y sin baño privado, y 38 fueron hospitalizados en los sectores de Intermedio, UCI o Quemados.
- 125) De igual forma, de un total de 600 ingresos de pacientes privados, se registraron 587 hospitalizados en el "Centro del Trauma", 11 en el sector de pacientes cubiertos por el Seguro de la Ley N° 16.744, y 2 pacientes en los sectores de Intermedio, UCI o Quemados.
- 126) Respecto a la graduación de la multa, debe hacerse presente que el actuar de la Asociación Chilena de Seguridad afectó a trabajadores cubiertos por la Ley N° 16.744, quienes no fueron derivados a las habitaciones de mayor comodidad en los meses de enero, febrero y los 10 primeros días de marzo de 2015, ubicadas en el Centro del Trauma.
- 127) Así, para la graduación del monto de la multa, se ha tenido en consideración el número de ingresos de pacientes hospitalizados protegidos por el Seguro de la Ley N° 16.744 en los meses de enero, febrero y los 10 primeros días de marzo de 2015, y el período transcurrido entre la fecha de notificación del Oficio Ordinario N° 84.535, de 2014, y la fecha de constatación del incumplimiento por parte de los fiscalizadores de la SUSESO en el mes de marzo de 2015.

- 128) En consecuencia, por los fundamentos y antecedentes expuestos en los considerandos precedentes, no se acogen las alegaciones formuladas por la Asociación Chilena de Seguridad para que esta Superintendencia deje sin efecto la Resolución Exenta N°153, de 2015 y en su reemplazo disponga su absolución.
- 129) Consecuentemente, no se acoge la petición formulada en subsidio para que se rebaje la sanción impuesta, por sustentarse en alegaciones que ya fueron desestimadas en la resolución sancionatoria y en esta resolución, como resultado del análisis de los fundamentos en que se sustenta el recurso de reposición.

RESUELVO:

No acoger el recurso de reposición interpuesto por ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, en contra de Resolución Exenta N°153, de 2015, de esta Superintendencia, por lo que se ratifica la aplicación de una multa a beneficio fiscal de 1.000 Unidades de Fomento, por la conducta infraccional descrita en el cargo formulado en el proceso sancionatorio AU08-2015-02275.

Por las consideraciones formuladas en el punto N° 23 de la presente Resolución, se tiene por no presentado el escrito de fecha 3 de diciembre de 2015.



ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

Saluda atentamente a usted,



GABRIEL ORTIZ PACHECO
MINISTRO DE FE

DISTRIBUCIÓN

- Asociación Chilena de Seguridad (Presidente del Directorio, Gerente General y mandatarios)
- Fiscal
- Intendencia de Seguridad y Salud del Trabajo
- Jefe del Departamento de Asistencia y Servicios al Usuario
- Departamento de Supervisión y Control
- Unidad de Desarrollo de las Personas
- Unidad de Gestión de Correspondencia y Archivo Central